

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720160060200
Demandante	Claudia Pinto Mora
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Enrique Torres Reyes

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados CHRISTIAN RAFAEL RAFAEL TORRES MULLER, DANIEL ANDRES TORRES MULLER, VIVIANA ALEJANDRA TORRES MULLER, KATHERINE TORRES SOLORZANO y DAVID ENRIQUE TORRES SANCHEZ, describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito de subsanación de la misma.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARLENY CUBILLOS VARGAS y HERNANDO DE JESUS CARVAJAL CRUZ, solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones electrónicas de los testigos ordenados escuchar.

3.- Interrogatorio de parte: No se decretan los interrogatorios a los demandados herederos determinados del causante ENRIQUE TORRES REYES como quiera que los mismos se encuentran representados por curador ad litem.

II. Por la curadora ad litem de los demandados determinados:

1.- Documentales: Solicita se tenga en cuenta la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Requiere se decreten los testimonios solicitados por la parte demandante.

III. Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ENRIQUE TORRES REYES

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CLAUDIA PINTO MORA solicitado en la contestación de la demanda (fl.139 del numeral 1 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Requiere se decreten los testimonios solicitados por la parte demandante.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 03 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

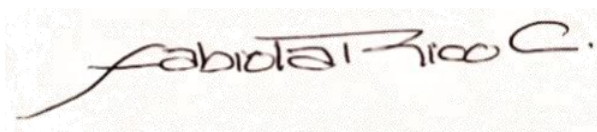
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 156	De hoy 26/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Incidente de regulación de honorarios dentro de la sucesión de José Ignacio Piraneque Hernández
Radicado	110013110017 20160061200
Incidentantes	Samuel Hernández Coronado y Aidee Hernández Coronado
Incidentada	María Ana Adelina Piraneque de Medina

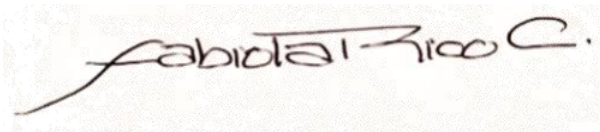
Como quiera que por auto de fecha 03 de diciembre de 2018 (fl.29 del numeral 001 del expediente virtual) se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y auto del 16 de febrero de 2022 (numeral 008 del expediente virtual) se ordenó agregar el dictamen pericial correspondiente a la valoración del monto de los honorarios profesionales que pudieran tener derecho los incidentantes, emitido por el perito MOISES SALINAS GUERRERO, ordenándose que el mismo permanecerá en secretaria a disposición de las partes, de conformidad con el artículo 231 del C.G del P., **continuando con el trámite dentro del presente asunto, y fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 11 del mes de noviembre del año 2022.**

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes incidentante e incidentada**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 156	De hoy 26/09/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

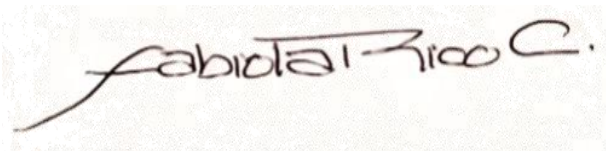
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180096100
Demandante	Nohora Yanet Bermúdez Vargas
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Arturo Bermúdez

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ARTURO BERMUDEZ contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el numeral 013 del expediente virtual.

Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por los demandados y el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ARTURO BERMUDEZ en los escritos de contestación de la demanda (art. 110 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 156

De hoy 26/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Acción Reivindicatoria sobre Cosas Hereditarias
Radicado	11001311001720190040300
Demandante	José Edisson Bernal Gómez en nombre propio y en representación del menor de edad Juan José Bernal Bejarano
Demandado	Faustino Bejarano y Juana Esmeralda González Casas

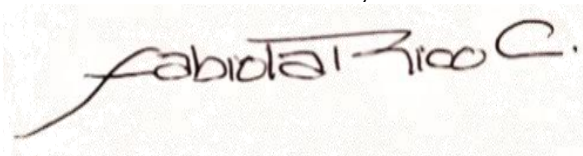
En atención a los memoriales visibles en los archivos digitales numerales 8 y 9 y en tención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ACEPTAR el desistimiento que realiza el apoderado de la parte pasiva respecto de su memorial del 2 de agosto del año en curso y contentivo de recurso de apelación, de conformidad con lo normado por el Art. 316 del C.G.P.

Así mismo, se ordena agregar al expediente el memorial radicado por el Dr. Alexis Candamil Montoya obrante en el numeral 011 del expediente virtual y que hace referencia a las direcciones de correo electrónico de los testigos y partes ordenados escuchar en audiencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 156 De hoy 26/09//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Licencia Judicial- Partición del patrimonio en Vida
Radicado	11001311001720200004500
Demandantes	Guillermo Ojeda y Luz Stella Guerrero de Ojeda

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo dentro del presente asunto y que realiza la Dra. DEISSY DALILA IBAÑEZ RODRIGUEZ (numeral 009 del expediente virtual), se accede a las solicitudes expuestas en el referido escrito, razón por la cual para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de **las 9:00 am del día 02 del mes de febrero del año 2023.**

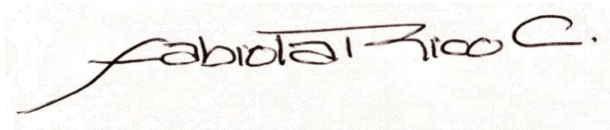
Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo. Por secretaria y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 156 De hoy 26/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

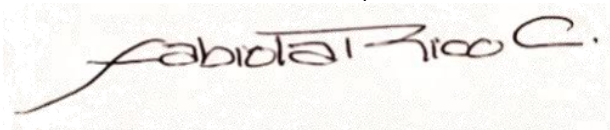
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200042800
Ejecutante	Diana Rocío Silva Ortiz
Ejecutado	Fabio Zamudio Rodríguez

Téngase en cuenta que la curadora ad litem del ejecutado FABIO ZAMUDIO RODRIGUEZ, Dra. DIANA RUBY LOPERA RUIZ presentó escrito en tiempo el cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 023 del expediente virtual.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 156	De hoy 26/09/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

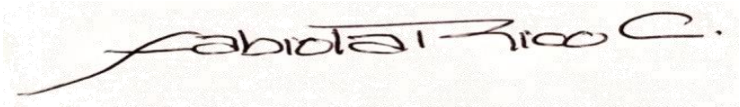
Clase de proceso	Cesacion de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220037800
Demandante	Ana Betulia Poveda Moreno
Demandado	José Antonio Contreras Cadena

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE (numeral 008 del expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda en cuanto a la fecha del mismo, la cual por error se digitó 22 de febrero de 2022 siendo lo correcto **22 DE JULIO DE 2022**, e igualmente señalando que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE y no como quedó allí anotado.**

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en el auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar al demandado dentro del presente asunto, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 156

De hoy 26/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (23) de Septiembre del dos mil veintidós
(2022)

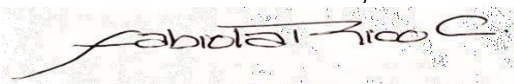
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220050200
Demandante	Ruddy Ximena Alcina Riveros
Demandados	Jhon Fredy Zapata Galeano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.-Allegue un nuevo poder en el que indique el nombre de la parte demandada con sus generales de ley y teniendo en cuenta los lineamientos del art 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.-Allegue en debida forma los registros civiles de nacimiento de las partes y el registro civil de matrimonio de los mismos, como quiera que no los aporlo con la demanda.
- 3.-Presente la relación del **Pasivo** de la **sociedad conyugal**, conforme a los lineamientos del artículo 82 numeral 4 del C.G.P., toda vez que en la demanda **NO** se indica a que hace referencia el pasivo descrito en el hecho decimo de los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N°156 El secretario,	De hoy 26/09/2022 Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220054100
Demandante	Briceida Parada Argüello
Demandados	Herederos de Salvador Gabriel Plata Vela

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos del presunto compañero permanente fallecido, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales); toda vez que, en el arrimado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**. Además, deberá facultar al togado a solicitar la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, como quiera que solo lo es para la declaración de la unión marital de hecho y la correspondiente liquidación; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda, y allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos del presunto compañero permanente fallecido.

3.- Adecue y adicione la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

4.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que, el registro de la demandante, arrimado con la demanda, es una certificación de dicho documento de expedición 20 de enero de 1981 y el del demandado está totalmente ilegible.

5.- Allegue los documentos anunciados como pruebas, en los numerales 3º y 5º del capítulo de pruebas documentales de la demanda, esto es:

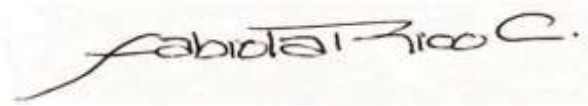
“3, Se decrete y tenga como prueba la inscripción como beneficiaria del señor SALVADOR GABRIEL PLATA VELA, a Briceida Parada Arguello, seguro MAFFRE que se refleje en el recibo de Condensa.

5. Se tenga como prueba la copia de acuerdo de transacción en el proceso divorcio con radicado 2015 0836 que curso en el juzgado 19 de Familia de Bogotá”.

6. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 156	De hoy 26-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220068300
Demandante	Irma Yamile Pérez González
Demandado	Humberto Matta Grey
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** dando cumplimiento al art. 5º de la Ley 2213 de 2022. *“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrilla fuera de texto)

2.- Precise las causales que se invocan en la demanda para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, señalando los hechos que las configuran, **indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas** (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

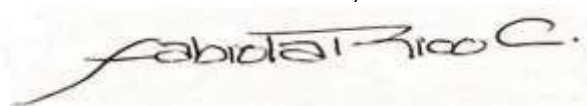
3.- De conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presente de manera clara y precisa la pretensión tercera de la demanda, señalando el monto que se debe fijar como cuota de alimentos a favor de los menores hijos de las partes; adicionalmente, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando los gastos mensuales de los mismos, allegando los documento que soporten su dicho.

4.- De conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presente de manera clara y precisa la pretensión quinta de la demanda, señalando la forma como se deben regular las mismas.

5. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**202268300**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 156 De hoy 26-09-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

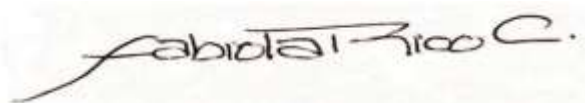
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220059500
Demandante	Luz Edith Torres Cruz
Demandado	Hivo Alfonso Patarroyo Pulido
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder por parte del alimentario HIBO ESTEBAN PATARROYO TORRES, como quiera que a la fecha el mismo ya es mayor de edad, ya que nació el 25 de agosto de 2004, y por consiguiente su progenitora ya no tiene la representación legal del mismo.
- 2.- Aporte nuevamente el documento que contiene el acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, realizada por las partes ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón; toda vez, que la aportada con la demanda, solo allegó 2 de las 3 páginas, faltó la primera de ellas, documento que es la base del título ejecutivo que se pretende ejecutar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 156	De hoy 26-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

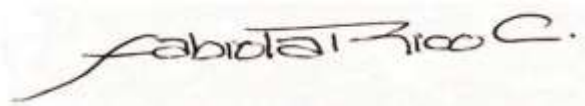
Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720220058800
Demandante	Marystela Contreras Aponte
Demandado	Juan Carlos Castro Castillo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte nuevamente en debida forma el registro civil de nacimiento del menor B.S.C.A., como quiera que el arrimado con la demanda, se encuentra ilegible (borroso) y ello no permite el estudio del mismo.

Por secretaria, notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 156	De hoy 26-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220050000
Causante	Wilber López Quintana
Demandantes	Dorany Rayo Rubio y otros

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.oo**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de **\$51.640.190.oo**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

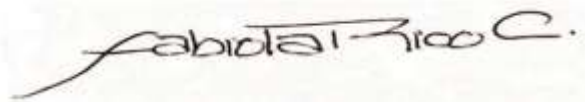
Por lo expuesto, se **resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 156	De hoy 26-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	